CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00189-2026-2031-CD
RU 14835-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 04:46 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

SUMILLA: LEY QUE GARANTIZA EL PROCESO DE LOS DELITOS COMUNES ATRIBUIDOS AL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR Y OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA A QUIEN ACTÚA EN CUMPLIMIENTO LEGÍTIMO DE SU FUNCIÓN

Proyecto de Ley

El Diputado **RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA,** y los diputados integrantes del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras** que suscriben la presente iniciativa, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido por el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú, así como de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República, el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados y las demás disposiciones reglamentarias aplicables, someten a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE GARANTIZA EL PROCESO DE LOS DELITOS COMUNES ATRIBUIDOS AL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR Y OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA A QUIEN ACTÚA EN CUMPLIMIENTO LEGÍTIMO DE SU FUNCIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto delimitar el delito de función conforme al artículo 173 de la Constitución Política del Perú; garantizar que los delitos comunes atribuidos al personal militar o policial sean investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria; y asegurar la evaluación oportuna de las causas de exención de responsabilidad en los casos de empleo legítimo de la fuerza, sin afectar la investigación y sanción de conductas arbitrarias o delictivas.

Artículo 2. Modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial

Se modifica el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo 1094 y modificado por la Ley 32735, en los siguientes términos:

"Artículo II.- Delito de función

El delito de función es la conducta tipificada expresamente en el presente Código, cometida por un militar o policía en situación de actividad, en ejercicio de una función militar o policial y mediante la infracción de un deber especial propio de dicha función, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico propio, particular y directamente vinculado con la existencia, organización, disciplina, operatividad o funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.

Para el personal de las Fuerzas Armadas, pueden constituir delitos de función las conductas cometidas durante acciones militares, incluidas aquellas destinadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno, así como en el cumplimiento de las demás funciones legalmente establecidas, siempre que concurran los elementos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Para el personal de la Policía Nacional del Perú, pueden constituir delitos de función las conductas cometidas en el cumplimiento de su finalidad fundamental, funciones y atribuciones constitucionales y legales, incluidas las de prevención e investigación del delito, control de identidad, inteligencia, fiscalización del tránsito, seguridad, vigilancia y control de fronteras y criminalística, siempre que concurran los elementos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

La acción de armas, el acto de servicio, la consecuencia u ocasión del servicio, el empleo de armamento reglamentario, la participación en una operación o intervención o la vigencia de un estado de emergencia ***no determinan, por sí solos, la existencia de un delito de función****.*

No constituyen delitos de función las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos en procesos comunes. Estas son investigadas y juzgadas por la jurisdicción ordinaria, conforme a la Constitución y la ley.

La legalidad del empleo de la fuerza por el personal militar o policial se determina conforme a la Constitución Política del Perú, el Código Penal, el Decreto Legislativo 1186, el Decreto Legislativo 1095 y las demás normas aplicables."

Artículo 3. Modificación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Se modifica el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

> ***"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple***
>
> *Nadie puede ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.*
>
> *La prohibición de persecución penal múltiple no determina ni modifica la competencia constitucional de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción militar-policial.*
>
> *La existencia de actuaciones preliminares en una jurisdicción no determina, por sí sola, la competencia sobre los hechos. Advertida una controversia de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial, se procede conforme a las reglas previstas en la ley, sin que puedan mantenerse procesos penales simultáneos respecto del mismo sujeto, hecho y fundamento.*
>
> *Mientras se resuelve la cuestión de competencia, los órganos involucrados realizan únicamente las actuaciones urgentes e inaplazables destinadas a proteger a las personas, preservar las fuentes de prueba y evitar su pérdida o alteración.*
>
> *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."*

Artículo 4. Modificación del numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal

Se modifica el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema***
>
> *Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:*
>
> *[...]*
>
> ***5.*** *Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley y las que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar-policial.*

En las cuestiones de competencia entre ambas jurisdicciones, la Sala verifica concurrentemente:

a) que la conducta se encuentre tipificada expresamente en el Código Penal Militar Policial;

b) que el imputado haya tenido la condición de militar o policía en situación de actividad al momento de la conducta;

c) que la conducta haya sido realizada en ejercicio de una función militar o policial mediante la infracción de un deber especial inherente a dicha función; y

d) que el bien jurídico afectado sea propio y particular de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú y se encuentre directamente vinculado con el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer las conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos en procesos comunes. La determinación de la competencia se realiza conforme a la Constitución y la ley, sin que exista preferencia automática a favor de ninguna jurisdicción. [...]."

Artículo 5. Incorporación del artículo 334-A al Código Procesal Penal

Se incorpora el artículo 334-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 334-A. Evaluación de las causas de exención de responsabilidad en intervenciones del personal militar o policial

1. *Cuando los hechos investigados se hayan producido durante una intervención realizada por personal militar o policial en cumplimiento de su función, el fiscal evalúa, desde las diligencias preliminares y sobre la base de los elementos disponibles, la posible concurrencia del cumplimiento de un deber, la legítima defensa, la defensa de terceros u otra causa de exención de responsabilidad prevista en el artículo 20 del Código Penal.*

2. *La evaluación considera las circunstancias conocidas o razonablemente perceptibles por el agente al momento de la intervención, especialmente la naturaleza y gravedad de la amenaza, el nivel de resistencia o agresión, la urgencia de la actuación, los medios disponibles y las condiciones operativas, así como los principios y reglas establecidos en la normativa aplicable.*

3. *La sola condición de militar o policía o el resultado producido durante la intervención no constituyen fundamento suficiente para atribuir responsabilidad penal.*

4. *Cuando no concurran los presupuestos para formalizar y continuar la investigación preparatoria, el fiscal procede conforme al artículo 334. Si la investigación hubiera sido formalizada, el fiscal procede conforme a las disposiciones que regulan el sobreseimiento.*

5. *Lo dispuesto en el presente artículo no limita la autonomía constitucional del Ministerio Público ni impide investigar y sancionar actos arbitrarios, manifiestamente desproporcionados, delictivos o ajenos al ejercicio legítimo de la función."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación temporal

Las disposiciones de naturaleza procesal previstas en la presente ley son de aplicación inmediata a las investigaciones y procesos en trámite, sin afectar la cosa juzgada, el juez predeterminado por ley ni la validez de los actos procesales realizados conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su realización.

SEGUNDA. Adecuación de instrumentos de gestión

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Fuero Militar Policial, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuan sus protocolos e instrumentos de gestión a lo dispuesto en la presente ley.

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. Subsistencia del artículo 65 del Código Penal Militar Policial

La presente ley no modifica ni afecta la vigencia del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo 1094 y modificado por la Ley 32735, referido al delito de colaboración con organización ilegal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales.

Lima, agosto de 2026

Lic. RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA
Diputado de LA República

CÁMARA DE DIPUTADOS REPÚBLICA DEL PERÚ MÁXIMO PERALTA JORPA

MÁXIMO PERALTA JORPA
Diputado de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS REPÚBLICA DEL PERÚ JOSÉ RICARDO HUATACO TORREALVA

JOSÉ RICARDO HUATACO TORREALVA
Diputado de la República

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

HENRY ANTONIO ALBAÑIL CARMONA
Diputado de la República

VOCERO DE OBRAS.

Gestión: 2026-2031 Web: www.congreso.gob.pe
Email: rcamargo@congreso.gob.pe
Telf.: 311 - 7777 (Central del Congreso de la República)

Jr. Junín/ Av. Abancay - Sótano 1 - Oficina N° 102,
Edificio Francisco Javier de Luna Pizarro.
Lima - Perú.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El diseño de la protección jurídica al personal militar y policial que emplea la fuerza en cumplimiento de su deber no es una preocupación nueva del legislador peruano, sino el resultado de un proceso normativo iniciado hace más de una década y que se ha intensificado en los últimos años frente al recrudecimiento de la criminalidad organizada. La Ley 31012, Ley de Protección Policial, declaró de interés nacional la protección del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas que, en cumplimiento de su función constitucional, cause lesiones o muerte utilizando sus armas u otro medio de defensa[1]. Poco después, los Decretos Legislativos 1186 y 1095 establecieron las reglas generales de uso de la fuerza por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, respectivamente, fijando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas que hoy sirven de referencia obligatoria para cualquier evaluación fiscal o judicial de una intervención armada[2].

Frente al incremento de la litigiosidad penal contra policías que emplean su arma reglamentaria en operativos de alto riesgo, el Congreso de la República aprobó la Ley 32181, que prohíbe la detención preliminar y la prisión preventiva del personal policial que hace uso reglamentario de sus armas o medios de defensa[3]. Esta norma buscó responder a una demanda legítima del personal policial, que reclamaba mayor certeza jurídica frente al riesgo de ser privado de su libertad de forma automática por el solo hecho de haber intervenido con su arma de dotación. Sin embargo, la protección procesal frente a la prisión preventiva no resuelve, por sí sola, la pregunta de fondo: ¿qué jurisdicción —la

[1]Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, que declara de interés nacional la protección del personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, en cumplimiento de su función constitucional, cause lesiones o muerte utilizando sus armas u otro medio de defensa.

[2]Decreto Legislativo N.º 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; y Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

[3]Ley N.º 32181, que modifica los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para prohibir la detención preliminar y la prisión preventiva del personal de la Policía Nacional que usa su arma o medios de defensa en forma reglamentaria. Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio del Interior, 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1073122-policias-que-usen-sus-armas-de-forma-reglamentaria-no-podran-ser-objeto-de-detencion-preliminar-ni-de-prision-preventiva

ordinaria o la militar-policial— debe investigar y juzgar la conducta cuando esta excede el cumplimiento legítimo del deber?

Fue precisamente para responder a esa pregunta que el Congreso aprobó, en julio de 2026, la Ley 32735[4], cuya finalidad declarada —sancionar con severidad a los efectivos que colaboran con el crimen organizado— es plenamente compartida por los autores de la presente iniciativa. El problema no radica en el fin perseguido, sino en la técnica legislativa empleada para lograrlo, que terminó por ampliar excesivamente el ámbito de la jurisdicción militar-policial en desmedro de la jurisdicción ordinaria, tal como se desarrolla a continuación.

El problema público en sus dos dimensiones

El Perú atraviesa, de manera simultánea, dos problemas públicos que la técnica legislativa reciente no ha logrado conciliar de forma constitucionalmente sostenible. El primero es el incremento sostenido de la criminalidad violenta y organizada, que exige respuestas operativas firmes por parte de la Policía Nacional del Perú y, en los estados de emergencia declarados, de las Fuerzas Armadas. El segundo es la existencia de un marco normativo que, en su intento de proteger al personal militar y policial, ha terminado por desplazar hacia el fuero militar-policial la investigación y el juzgamiento de conductas que constituyen delitos comunes, en abierta tensión con el artículo 173 de la Constitución Política del Perú[5] y con los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Ley 32735, publicada en julio de 2026, modificó el Código Penal Militar Policial y el Nuevo Código Procesal Penal para precisar el delito de función[6]. Sin embargo, la técnica empleada por dicha norma definió el delito de función a partir del contexto de la actuación —acto de servicio, ocasión del servicio, estado de emergencia o empleo de arma reglamentaria— y no a partir de la naturaleza del bien jurídico afectado. Especialistas en derecho penal han advertido que esta redefinición por contexto, y no por bien jurídico, se aparta de los criterios fijados por el propio Tribunal Constitucional en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y

[4]Cfr. "El Congreso oficializa la Ley 32735 que precisa el delito de función militar policial", Crónica Viva, edición digital, 2026. Disponible en: https://www.cronicaviva.com.pe/el-congreso-oficializa-la-ley-32735-que-precisa-el-delito-de-funcion-militar-policial/

[5]Constitución Política del Perú de 1993, artículo 173: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que incurran en delito de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, sin que ello habilite una remisión indiscriminada de delitos comunes a dicha jurisdicción.

[6]Cfr. "El Congreso oficializa la Ley 32735 que precisa el delito de función militar policial", Crónica Viva, edición digital, 2026. Disponible en: https://www.cronicaviva.com.pe/el-congreso-oficializa-la-ley-32735-que-precisa-el-delito-de-funcion-militar-policial/

0012-2006-PI/TC[7], que exigen la concurrencia de un sujeto militar o policial en actividad, un acto de servicio y, sobre todo, la afectación de un bien jurídico estrictamente castrense o policial.

La consecuencia práctica de esta ampliación ha sido advertida por la propia Defensoría del Pueblo, que ha anunciado la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32735 por su eventual incompatibilidad con la Constitución y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos[8]. En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, que interpuso una demanda de acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional[9]. Un sector de la prensa ha calificado a la disposición complementaria final de la Ley 32735 —que ordena el archivo definitivo, inimpugnable y sin audiencia previa de los procesos penales en trámite ante la jurisdicción ordinaria— como una norma de impunidad para el personal policial y militar[10], mientras que otro sector reivindica la necesidad de blindar jurídicamente a quien arriesga su vida en el cumplimiento del deber frente a un fenómeno delictivo cada vez más violento.

Este segundo problema tiene sustento estadístico. Solo entre 2022 y 2025, la tasa de homicidios a nivel nacional pasó de 8.6 a 10.7 por cada 100 mil habitantes, según cifras preliminares del Instituto Nacional de Estadística e Informática[11], mientras que 2025 cerró con 2,213 homicidios, la cifra más alta de

[7]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

[8]Cfr. "Defensoría anuncia demanda de inconstitucionalidad contra Ley 32735 porque sería incompatible con la Constitución y los tratados internacionales", LP – Pasión por el Derecho, 2026. Disponible en: https://lpderecho.pe/defensoria-anuncia-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-32735-porque-seria-incompatible-con-la-constitucion-y-los-tratados-internacionales/

[9]El Ilustre Colegio de Abogados del Cusco interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad contra la Ley 32735 ante el Tribunal Constitucional. Cfr. LP – Pasión por el Derecho, 2026, ubicación citada en la nota 2.

[10]Cfr. "Defensoría del Pueblo presentaría demanda de inconstitucionalidad contra ley impunidad para la PNP y FF.AA.", La República, 24 de julio de 2026. Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2026/07/24/defensoria-del-pueblo-presentaria-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-impunidad-para-la-pnp-y-ffaa-hnews-1838616

[11]Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), "Evolución de la Tasa de Homicidios e Indicadores de Seguridad Ciudadana, 2022-2025", enero de 2026. Cifra 2025 de carácter preliminar, sujeta a validación interinstitucional. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

los últimos años[12]. Las denuncias por extorsión pasaron de 22,361 en 2024 a 26,585 en 2025[13]. En este contexto, la Defensoría de la Policía ha identificado más de veinte efectivos procesados judicialmente por haber disparado contra presuntos delincuentes durante intervenciones operativas[14], lo que evidencia una judicialización creciente del empleo del arma reglamentaria en escenarios de alto riesgo.

El problema público que este proyecto busca resolver es, entonces, doble y no puede atenderse eligiendo solo uno de sus componentes: de un lado, la necesidad de brindar seguridad jurídica al personal militar y policial que emplea legítimamente la fuerza en cumplimiento de su función constitucional, en legítima defensa propia o de terceros; y, de otro, la necesidad de impedir que esa protección se convierta en un mecanismo de impunidad frente a delitos comunes —homicidio, lesiones, violación sexual, tortura, extorsión, colusión con el crimen organizado— que nada tienen que ver con la disciplina o la operatividad institucional. Casos recientes ilustran ambos extremos: la intervención en Huacho, donde un suboficial disparó su arma reglamentaria y ocasionó la muerte de un menor de ocho años en circunstancias que la propia Defensoría de la Policía calificó como un uso inadecuado del arma[15]; y, en sentido inverso, el empleo del uniforme policial para cometer secuestro y extorsión contra empresarios[16], o la participación de efectivos en el planeamiento de un autorrobo

[12]Cfr. "El Perú vivió su año más violento: el 2025 dejó cifras que estremecen y una criminalidad desbordada", Infobae Perú, 1 de enero de 2026. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2026/01/01/el-peru-vivio-su-ano-mas-violento-el-2025-dejo-cifras-que-estremecen-y-una-criminalidad-desbordada/

[13]Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), "Evolución de la Tasa de Homicidios e Indicadores de Seguridad Ciudadana, 2022-2025", enero de 2026. Cifra 2025 de carácter preliminar, sujeta a validación interinstitucional. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

[14]Cfr. "Más de 20 policías se encuentran procesados por haber disparado contra delincuentes", Infobae Perú, 15 de agosto de 2024, con datos de la Defensoría de la Policía Nacional del Perú. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2024/08/15/mas-de-20-policias-se-encuentran-procesados-por-haber-disparado-contra-delincuentes/

[15]Cfr. "Fiscalía solicita prisión preventiva contra suboficial acusado por muerte de niño de 8 años en Huacho", La República, 21 de julio de 2026; y "Dictan nueve meses de prisión preventiva para policía por el homicidio de un menor de ocho años en Huacho", Infobae Perú, julio de 2026.

[16]Cfr. "Policías reciben 18 meses de prisión preventiva por simular operativos y extorsionar a empresarios", Infobae Perú, 2 de febrero de 2026, caso de uso del cargo policial para la comisión de delitos comunes de extorsión y secuestro.

de armamento institucional[17]. Ninguno de estos supuestos corresponde a un delito de función; todos deben permanecer, sin excepción, bajo competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

Para una mejor comprensión de los alcances de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el régimen vigente de la Ley 32735 y la fórmula legal contenida en el presente proyecto:

Aspecto regulado	Régimen vigente (Ley 32735)	Propuesta del proyecto de ley
Definición del delito de función	Se define por el contexto de la actuación (acto de servicio, ocasión del servicio, estado de emergencia), sin exigir que el bien jurídico afectado sea propio de la institución castrense o policial.	Se define por el bien jurídico afectado: solo constituye delito de función la conducta que lesiona un bien jurídico propio, particular y exclusivo de las Fuerzas Armadas o la PNP, conforme a los cuatro elementos concurrentes del artículo II propuesto.
Competencia preferente	Ordena preferir la jurisdicción militar-policial cuando el hecho ocurre en acto o con ocasión del servicio, acción de armas o estado de emergencia.	Elimina la preferencia automática. La Sala Penal de la Corte Suprema resuelve la cuestión de competencia caso por caso, sin preeminencia predeterminada de ninguna jurisdicción.
Delitos comunes (vida, integridad, libertad, indemnidad sexual, patrimonio)	Pueden derivar hacia el fuero militar-policial si se cometen en acto de servicio o estado de emergencia.	Quedan expresamente excluidos del delito de función y reservados de manera permanente a la jurisdicción penal ordinaria, aun cuando se cometan en servicio o con arma reglamentaria.
Procesos ordinarios en trámite o paralelos	La Disposición Complementaria Final Única dispone el archivo definitivo e inimpugnable, sin audiencia previa, de los procesos seguidos en la jurisdicción ordinaria que la ley reordena hacia el fuero militar.	Deroga dicha disposición. Las partes legitimadas recuperan la vía impugnatoria; se respeta la cosa juzgada y el juez predeterminado por ley; no cabe archivo automático ni sin audiencia.
Colaboración con el crimen organizado	Sanciona con severidad (hasta cadena perpetua) al personal que colabora con bandas u organizaciones	Mantiene íntegramente vigente el artículo 65 del CPMP y precisa que la nueva delimitación del delito de función no reduce ni excluye esta responsabilidad penal.

[17]Cfr. "Caso patrullero en Arequipa: declaración de investigado detalla reuniones, entrenamiento y supuesto plan para robar armamento policial", Infobae Perú, 22 de julio de 2026, ejemplo de investigación mantenida en sede ordinaria por hechos ajenos a la función.

	criminales (art. 65 CPMP, modif. por Ley 32735).	
Medidas de coerción por uso del arma reglamentaria	Ley 32181 prohíbe detención preliminar y prisión preventiva al personal PNP que usa su arma en forma reglamentaria y causa lesión o muerte.	Conserva la protección frente a la prisión preventiva automática, pero la vincula a una evaluación fiscal motivada (art. 334-A propuesto) y no la convierte en cambio de jurisdicción.
Evaluación del uso de la fuerza	No cuenta con un estándar procesal unificado; la valoración depende de criterios dispersos en los Decretos Legislativos 1186 y 1095.	Incorpora el artículo 334-A al Nuevo Código Procesal Penal, con siete criterios obligatorios de evaluación prioritaria del cumplimiento del deber y la legítima defensa.

Elaboración propia sobre la base del texto de la Ley 32735 y de la fórmula legal del presente proyecto de ley.

1.2. SUJETOS INVOLUCRADOS

a) El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. Es el sujeto directamente interesado en la seguridad jurídica de su actuación operativa: requiere reglas claras y estables sobre cuándo su conducta puede considerarse ejercicio legítimo del deber y, cuando esa actuación excede dicho ejercicio, requiere igualmente que la investigación correspondiente se desarrolle sin interferencias jurisdiccionales que dilaten indebidamente el proceso o generen inseguridad sobre el fuero competente. Los casos recientes de Huacho[18] y de Arequipa[19] muestran ambos extremos: efectivos cuya actuación requiere protección procesal frente a la litigiosidad, y efectivos cuya conducta debe ser investigada sin cortapisas por la jurisdicción ordinaria.

b) Las víctimas de delitos comunes cometidos por personal militar o policial y sus familiares. Son titulares del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al juez natural y a un recurso sencillo y eficaz, conforme al artículo 139, numeral 3, de la Constitución y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

[18]Cfr. "Fiscalía solicita prisión preventiva contra suboficial acusado por muerte de niño de 8 años en Huacho", La República, 21 de julio de 2026; y "Dictan nueve meses de prisión preventiva para policía por el homicidio de un menor de ocho años en Huacho", Infobae Perú, julio de 2026.

[19]Cfr. "Caso patrullero en Arequipa: declaración de investigado detalla reuniones, entrenamiento y supuesto plan para robar armamento policial", Infobae Perú, 22 de julio de 2026, ejemplo de investigación mantenida en sede ordinaria por hechos ajenos a la función.

Humanos. La familia del menor fallecido en Huacho[20] o las víctimas de los policías que utilizaron su uniforme para extorsionar[21] ilustran a este colectivo, cuyo acceso a la jurisdicción ordinaria no puede quedar supeditado a una calificación jurisdiccional automática y ajena a su control.

c) El Ministerio Público y el Poder Judicial, en tanto titulares constitucionales de la acción penal y de la función jurisdiccional ordinaria. Su competencia no puede verse desplazada por reglas de preferencia jurisdiccional automática que, como la introducida por la Ley 32735, prescinden de un examen caso por caso del bien jurídico afectado. El fortalecimiento de sus capacidades de evaluación técnica —a través del artículo 334-A propuesto— constituye, además, una forma de reforzar su posición institucional frente a la creciente complejidad de los casos que involucran el uso de la fuerza.

d) El Fuero Militar Policial, cuya jurisdicción especializada y excepcional debe circunscribirse estrictamente a los delitos de función, conforme al artículo 173 de la Constitución y a la jurisprudencia constitucional vigente[22]. El proyecto no debilita a esta institución; por el contrario, al depurar su ámbito de competencia de casos ajenos a la disciplina castrense, fortalece su legitimidad y previene el desgaste institucional que supondría conocer, de manera creciente, procesos que terminan siendo cuestionados por inconstitucionalidad.

e) El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, responsables de la conducción, capacitación y defensa institucional del personal bajo su mando, y a quienes corresponde adecuar sus protocolos de coordinación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto.

f) La ciudadanía en general, interesada en que la lucha contra la criminalidad organizada se libre con las garantías del debido proceso y sin espacios de impunidad institucional, y en que el uso legítimo de la fuerza no quede desprotegido frente a la litigiosidad temeraria. La percepción de inseguridad, que

[20]Cfr. "Fiscalía solicita prisión preventiva contra suboficial acusado por muerte de niño de 8 años en Huacho", La República, 21 de julio de 2026; y "Dictan nueve meses de prisión preventiva para policía por el homicidio de un menor de ocho años en Huacho", Infobae Perú, julio de 2026.

[21]Cfr. "Policías reciben 18 meses de prisión preventiva por simular operativos y extorsionar a empresarios", Infobae Perú, 2 de febrero de 2026, caso de uso del cargo policial para la comisión de delitos comunes de extorsión y secuestro.

[22]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

afecta al 52.2% de la población según el INEI[23], exige que tanto la lucha contra el delito como la rendición de cuentas de quienes la libran gocen de legitimidad social.

g) Los organismos de protección de derechos humanos —la Defensoría del Pueblo[24], el Ilustre Colegio de Abogados del Cusco[25] y otros colegios profesionales— que han cuestionado la constitucionalidad de la Ley 32735 y cuya observación técnica ha sido especialmente considerada en el diseño de la presente fórmula legal, en un esfuerzo por anticipar y resolver, en sede legislativa, las objeciones que de otro modo tendrían que dirimirse en sede de control constitucional.

1.3. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo general: establecer un marco normativo equilibrado que, sin desproteger al personal militar y policial en el empleo legítimo de la fuerza, garantice de modo indubitable que los delitos comunes sean investigados y juzgados por la jurisdicción penal ordinaria, y que la colaboración con el crimen organizado continúe siendo severamente sancionada.

Objetivos específicos:

1) Redefinir el delito de función a partir del bien jurídico afectado —y no solo del contexto de la actuación— incorporando los cuatro elementos concurrentes exigidos por la jurisprudencia constitucional: condición de militar o policía en actividad, tipificación expresa en el Código Penal Militar Policial, vinculación directa e inmediata con la función, y afectación de un bien jurídico propio y exclusivo de la institución.[26]

[23]Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), "Evolución de la Tasa de Homicidios e Indicadores de Seguridad Ciudadana, 2022-2025", enero de 2026. Cifra 2025 de carácter preliminar, sujeta a validación interinstitucional. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

[24]Cfr. "Defensoría anuncia demanda de inconstitucionalidad contra Ley 32735 porque sería incompatible con la Constitución y los tratados internacionales", LP – Pasión por el Derecho, 2026. Disponible en: https://lpderecho.pe/defensoria-anuncia-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-32735-porque-seria-incompatible-con-la-constitucion-y-los-tratados-internacionales/

[25]El Ilustre Colegio de Abogados del Cusco interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad contra la Ley 32735 ante el Tribunal Constitucional. Cfr. LP – Pasión por el Derecho, 2026, ubicación citada en la nota 2.

[26]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-

2) Excluir expresamente del delito de función a las conductas que afectan bienes jurídicos en procesos comunes —vida, integridad, libertad, patrimonio, indemnidad sexual, tranquilidad pública, correcta administración pública— aun cuando se cometan en acto de servicio, en operación, con arma reglamentaria o durante un estado de emergencia.

3) Derogar la disposición que ordena el archivo definitivo, inimpugnable y sin audiencia previa de los procesos penales ordinarios en trámite, restituyendo a las víctimas la posibilidad de ejercer los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico reconoce, sin afectar la cosa juzgada.

4) Establecer que la cuestión de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar-policial se resuelve, caso por caso, por la Sala Penal de la Corte Suprema, sin preferencia automática a favor de ninguna jurisdicción, conforme a los artículos 139, numeral 1, y 173 de la Constitución.

5) Incorporar un procedimiento reglado de evaluación fiscal prioritaria del cumplimiento del deber y la legítima defensa en casos de empleo de la fuerza, con criterios obligatorios de valoración ex ante y no exclusivamente a partir del resultado producido.

6) Mantener y reforzar las sanciones —incluida la cadena perpetua prevista en el artículo 65 del Código Penal Militar Policial— contra el personal que colabora con bandas armadas u organizaciones criminales, sin que la nueva delimitación del delito de función sirva de excusa para reducir dicha responsabilidad.

7) Garantizar al personal militar y policial investigado por hechos producidos en cumplimiento de su función una defensa jurídica institucional especializada, inmediata y efectiva, que cese cuando existan elementos objetivos de actuación delictiva ajena al servicio.

1.4. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Durante la elaboración de esta iniciativa se evaluaron las siguientes alternativas, a partir de la revisión de la experiencia comparada y de las opiniones especializadas recogidas en el debate público:

Alternativa 1 — Statu quo (no legislar): mantener vigente la Ley 32735 en sus términos actuales. Se descartó porque perpetúa el riesgo de inconstitucionalidad

AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

ya advertido por la Defensoría del Pueblo[27] y expone al Estado peruano a eventuales pronunciamientos adversos del Tribunal Constitucional y, en su caso, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el consiguiente costo institucional y de credibilidad.

Alternativa 2 — Derogación total de la Ley 32735 sin sustitución: eliminar la norma vigente sin reemplazarla por un marco de protección específico para el personal militar y policial. Se descartó porque dejaría un vacío regulatorio que debilitaría la seguridad jurídica del efectivo que actúa legítimamente en cumplimiento del deber, sin resolver el problema de fondo relativo a la delimitación del delito de función.

Alternativa 3 — Solución exclusivamente punitiva en la vía penal común: introducir agravantes en el Código Penal por abuso de función policial o militar, sin modificar las reglas de competencia jurisdiccional. Esta alternativa fue sugerida por comentaristas especializados como una vía menos riesgosa desde la perspectiva constitucional[28], pero se consideró insuficiente por sí sola, en tanto no aborda la necesidad de un procedimiento reglado de evaluación prioritaria del cumplimiento del deber ni la derogación de la disposición de archivo definitivo hoy cuestionada.

Alternativa 4 — Fórmula mixta adoptada por el presente proyecto: redefinir el delito de función por bien jurídico, derogar parcialmente la Ley 32735 en los extremos objetados, mantener sin modificación las sanciones contra la colaboración con el crimen organizado, e incorporar un procedimiento fiscal reglado de evaluación del uso de la fuerza junto con garantías de defensa jurídica institucional. Esta alternativa fue la seleccionada por permitir, simultáneamente, la protección del personal que actúa legítimamente y el pleno juzgamiento de los delitos comunes en sede ordinaria, en línea con los estándares constitucionales

[27]Cfr. "Defensoría anuncia demanda de inconstitucionalidad contra Ley 32735 porque sería incompatible con la Constitución y los tratados internacionales", LP – Pasión por el Derecho, 2026. Disponible en: https://lpderecho.pe/defensoria-anuncia-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-32735-porque-seria-incompatible-con-la-constitucion-y-los-tratados-internacionales/

[28]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

e interamericanos aplicables.[29][30]

Alternativa 5 — Reforma constitucional del artículo 173: modificar directamente el texto constitucional para redefinir los alcances del fuero militar-policial. Se descartó por razones de oportunidad y de técnica normativa: el propio texto vigente del artículo 173 de la Constitución[31] es compatible con una delimitación estricta del delito de función por bien jurídico, de modo que no resulta necesaria una reforma constitucional —de trámite más largo y políticamente más costoso— cuando el problema puede resolverse a nivel de legislación ordinaria, tal como lo confirma la experiencia comparada de Colombia, Chile y México reseñada en el numeral 1.6 siguiente.

El debate doctrinario

El debate en torno a la Ley 32735 no ha sido, en modo alguno, uniforme. Un sector de la doctrina penal, representado por el profesor Carlos Caro Coria, ha reconocido la legitimidad del fin perseguido por la norma —sancionar con severidad a quienes colaboran con el crimen organizado desde las filas policiales o militares— al tiempo que ha cuestionado severamente la técnica legislativa empleada, en particular la redefinición del delito de función por el contexto de la actuación y no por el bien jurídico afectado[32]. Esta distinción técnica, aparentemente sutil, tiene consecuencias prácticas de enorme magnitud: bajo el criterio contextual, prácticamente cualquier delito cometido durante un operativo, en estado de emergencia o con el arma de dotación podría derivar hacia el fuero militar-policial, mientras que bajo el criterio del bien jurídico, solo las conductas que lesionan intereses estrictamente institucionales quedan comprendidas en el delito de función.

[29]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999. Ambos precedentes limitan la jurisdicción militar a los delitos estrictamente castrenses y excluyen de ella los delitos comunes cometidos por personal militar o policial.

[30]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, sobre los límites convencionales de la jurisdicción militar en casos que involucran a civiles o bienes jurídicos ajenos a la disciplina castrense.

[31]Constitución Política del Perú de 1993, artículo 173: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que incurran en delito de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, sin que ello habilite una remisión indiscriminada de delitos comunes a dicha jurisdicción.

[32]Cfr. Carlos Caro Coria, comentarios difundidos y recogidos en "Ley 32735 redefine las reglas del delito de función en el ámbito militar y policial", Caro & Asociados, 2026. Disponible en: https://ccfirma.com/ley-32735-redefine-las-reglas-del-delito-de-funcion-en-el-ambito-militar-y-policial/

Otro sector del debate público ha puesto el acento en la necesidad de no debilitar la respuesta estatal frente al crimen organizado, advirtiendo que un exceso de garantismo procesal podría desincentivar la actuación decidida del personal policial y militar en el contexto de violencia extrema que atraviesa el país. Ambas posiciones —la que enfatiza las garantías procesales de las víctimas y la que enfatiza la protección del personal operativo— son legítimas y merecen ser atendidas; la presente iniciativa no opta por una en desmedro de la otra, sino que busca articularlas a través de una técnica legislativa más depurada que la empleada por la Ley 32735.

En esa línea, el presente proyecto recoge tanto las observaciones técnicas formuladas por la doctrina especializada[33][34] como la preocupación legítima por dotar de herramientas eficaces a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en su lucha contra la criminalidad organizada, de modo que ambos objetivos —lejos de ser contradictorios— resulten mutuamente reforzados por una arquitectura normativa más precisa.

1.5. INDICADORES

Se presenta a continuación un cuadro estadístico referencial que ilustra la magnitud del problema público que la presente iniciativa busca atender.

Indicador	Periodo	Valor reportado
Tasa de homicidios a nivel nacional	2022	8.6 x 100 mil hab.
Tasa de homicidios a nivel nacional	2023	9.3 x 100 mil hab.
Tasa de homicidios a nivel nacional	2024	10.1 x 100 mil hab.
Tasa de homicidios a nivel nacional (cifra preliminar)	2025	10.7 x 100 mil hab.
Homicidios totales registrados	2023	1 511
Homicidios totales registrados	2024	2 083
Homicidios totales registrados	2025	2 213
Denuncias por extorsión	2024	22 361

[33]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

[34]Cfr. Carlos Caro Coria, comentarios difundidos y recogidos en "Ley 32735 redefine las reglas del delito de función en el ámbito militar y policial", Caro & Asociados, 2026. Disponible en: https://ccfirma.com/ley-32735-redefine-las-reglas-del-delito-de-funcion-en-el-ambito-militar-y-policial/

Denuncias por extorsión	2025	26 585
Efectivos PNP procesados judicialmente por uso de arma reglamentaria en intervenciones	Corte a 2024–2026	Más de 20 casos identificados por la Defensoría de la Policía
Percepción ciudadana: delincuencia como principal problema del país	Ene–jun 2025	52.2 %

Elaboración propia sobre la base de información oficial del INEI, el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad y reportes periodísticos especializados citados en las notas al pie de la presente exposición de motivos.

Como indicadores de seguimiento para la evaluación del impacto de la presente ley, una vez en vigencia, se proponen: (i) número de procesos penales por delitos comunes cometidos por personal militar o policial resueltos por la jurisdicción ordinaria; (ii) número de cuestiones de competencia resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema y su sentido de resolución; (iii) número de archivos fiscales dispuestos en aplicación del artículo 334-A propuesto, y su tasa de confirmación en sede judicial; y (iv) evolución de la percepción ciudadana de seguridad, actualmente afectada por la delincuencia en el 52.2% de la población, según el INEI.

La medición de estos indicadores corresponde, en primer término, al Ministerio Público, que deberá incorporar en su sistema de gestión fiscal un campo específico para identificar los casos tramitados bajo el artículo 334-A propuesto, de manera que sea posible distinguirlos de las investigaciones ordinarias por delitos comunes. En segundo término, corresponde al Poder Judicial, a través de la Sala Penal de la Corte Suprema, reportar anualmente el número y sentido de las cuestiones de competencia resueltas, información que hoy no se encuentra sistematizada de manera desagregada. Finalmente, corresponde al INEI, en su condición de ente rector del Sistema Estadístico Nacional, incorporar en sus reportes periódicos sobre criminalidad un indicador específico relativo a los delitos comunes cometidos por personal militar o policial, actualmente ausente de sus publicaciones oficiales.[35]

1.6. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

[35] Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), "Evolución de la Tasa de Homicidios e Indicadores de Seguridad Ciudadana, 2022-2025", enero de 2026. Cifra 2025 de carácter preliminar, sujeta a validación interinstitucional. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

La experiencia comparada confirma que la delimitación estricta de la jurisdicción militar frente a los delitos comunes no es una particularidad ajena a la región, sino un estándar consolidado en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que han enfrentado dilemas similares entre la protección de sus fuerzas del orden y la garantía del juez natural para las víctimas. El siguiente cuadro sintetiza la experiencia de Colombia, Chile y México, cuyos procesos de reforma —impulsados, en los dos últimos casos, por sentencias de tribunales constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— resultan especialmente relevantes para el debate peruano.

País	Criterio de delimitación de la jurisdicción militar	Tratamiento de los delitos comunes cometidos por personal militar o policial
Colombia	El artículo 221 de la Constitución Política reserva la justicia penal militar a los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, exigiendo una relación próxima y directa con la función militar.	Los delitos de lesa humanidad, tortura, desaparición forzada, violencia sexual y homicidio en persona protegida están expresamente excluidos del fuero militar por disposición constitucional y jurisprudencia de la Corte Constitucional.
Chile	La reforma al Código de Justicia Militar de 2010 (Ley 20.477) excluyó a los civiles de la jurisdicción castrense y restringió su competencia a delitos estrictamente militares.	Los delitos comunes cometidos por personal uniformado en contra de civiles se juzgan, desde la reforma, exclusivamente por la jurisdicción penal ordinaria.
México	A partir de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco y de la reforma de 2014 al Código de Justicia Militar, la competencia castrense se restringió a delitos de disciplina militar entre miembros de las fuerzas armadas.	Los delitos comunes cometidos por militares contra civiles, incluidas las violaciones de derechos humanos, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria federal.
Perú (propuesta)	El artículo 173 de la Constitución reserva el fuero militar-policial al delito de función, definido por el bien jurídico afectado y cuatro elementos concurrentes, conforme a la reforma propuesta.	Los delitos comunes —vida, integridad, libertad, indemnidad sexual, patrimonio— quedan excluidos de manera permanente del delito de función y reservados a la jurisdicción penal ordinaria.

Elaboración propia sobre la base de las fuentes normativas y jurisprudenciales citadas en las notas al pie 13, 16, 21 y 22 de la presente exposición de motivos.

De este cuadro comparado se extrae una conclusión común: en ninguno de los tres países la protección del personal militar o policial se ha construido ampliando

la competencia de la jurisdicción castrense sobre delitos comunes, sino, por el contrario, reforzando las garantías procesales —presunción de legalidad del uso de la fuerza, defensa técnica institucional, estándares de evaluación ex ante— dentro de la jurisdicción ordinaria. El presente proyecto de ley adopta precisamente esa lógica: fortalece la posición procesal del efectivo que actúa legítimamente sin necesidad de sustraer su conducta del conocimiento del juez natural cuando esta constituye un delito común.

1.7. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

La propia Defensoría del Pueblo ha anunciado que someterá la Ley 32735 a un test de constitucionalidad estructurado en tres pasos sucesivos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto[36]. Por transparencia metodológica, y para anticipar el debate en comisiones, el presente proyecto de ley se somete voluntariamente al mismo estándar.

Idoneidad: la medida busca un fin constitucionalmente legítimo —garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas de delitos comunes y, simultáneamente, la seguridad jurídica del personal militar y policial— y el medio elegido, esto es, la redefinición del delito de función por bien jurídico y la eliminación de la preferencia jurisdiccional automática, es idóneo para alcanzar dicho fin, en tanto ataca directamente la causa de la controversia: la definición contextual, y no material, del delito de función.

Necesidad: entre las alternativas disponibles —reseñadas en el numeral 1.4 precedente— la fórmula adoptada es la que, con el menor costo institucional, logra el objetivo perseguido. A diferencia de la derogación total sin sustitución (Alternativa 2), preserva la protección del personal que actúa legítimamente; y, a diferencia del statu quo (Alternativa 1), corrige el riesgo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad ya advertido por los propios organismos de control.

Proporcionalidad en sentido estricto: el grado de satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas de delitos comunes —hoy potencialmente sustraído al juez natural por la Ley 32735— es significativamente mayor que el grado de afectación a la protección procesal del personal militar y policial, protección que en todo caso se preserva íntegramente a través de los artículos 6 a 9 de la fórmula legal (evaluación fiscal prioritaria, límites a la prisión preventiva, defensa jurídica institucional y peritaje especializado). No existe, por

[36]Cfr. "Defensoría anuncia demanda de inconstitucionalidad contra Ley 32735 porque sería incompatible con la Constitución y los tratados internacionales", LP – Pasión por el Derecho, 2026. Disponible en: https://lpderecho.pe/defensoria-anuncia-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-32735-porque-seria-incompatible-con-la-constitucion-y-los-tratados-internacionales/

tanto, un sacrificio desproporcionado de ningún derecho o interés constitucionalmente protegido.

II. MARCO NORMATIVO

II.1. Marco constitucional, legal e internacional

El presente proyecto de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú, artículos 2 (derechos fundamentales), 102 inciso 1 y 107 (iniciativa legislativa), 139 numeral 1 y numeral 3 (unidad de la función jurisdiccional y tutela jurisdiccional efectiva), y 173 (jurisdicción militar y delito de función).[37]

- Código Penal, Decreto Legislativo 635, artículo 20, que regula las causas de exención de responsabilidad penal, entre ellas el cumplimiento de un deber y la legítima defensa.

- Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, en particular su Título Preliminar y el artículo 65, modificados por la Ley 32735.

- Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, artículos III del Título Preliminar, 26 y 334, modificados por la Ley 32735, así como el artículo 292-A introducido por la Ley 32181.[38]

- Ley 31012, Ley de Protección Policial, que declara de interés nacional la protección del personal policial y militar que actúa en cumplimiento de su función constitucional.[39]

[37]Constitución Política del Perú de 1993, artículo 173: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que incurran en delito de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, sin que ello habilite una remisión indiscriminada de delitos comunes a dicha jurisdicción.

[38]Ley N.º 32181, que modifica los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para prohibir la detención preliminar y la prisión preventiva del personal de la Policía Nacional que usa su arma o medios de defensa en forma reglamentaria. Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio del Interior, 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1073122-policias-que-usen-sus-armas-de-forma-reglamentaria-no-podran-ser-objeto-de-detencion-preliminar-ni-de-prision-preventiva

[39]Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, que declara de interés nacional la protección del personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, en cumplimiento de su función constitucional, cause lesiones o muerte utilizando sus armas u otro medio de defensa.

- Ley 32181, que prohíbe la detención preliminar y la prisión preventiva del personal policial que emplea su arma reglamentaria en el ejercicio de su función.[40]

- Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial y el Nuevo Código Procesal Penal para precisar el delito de función, cuya delimitación es objeto de reforma parcial por el presente proyecto.[41][42]

- Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú, y Decreto Legislativo 1095, que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.[43]

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC, que fija los elementos concurrentes del delito de función.[44]

- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Durand y Ugarte Vs. Perú, y Radilla Pacheco Vs. México, que delimitan convencionalmente el ámbito de la jurisdicción militar

[40]Ley N.º 32181, que modifica los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para prohibir la detención preliminar y la prisión preventiva del personal de la Policía Nacional que usa su arma o medios de defensa en forma reglamentaria. Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio del Interior, 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1073122-policias-que-usen-sus-armas-de-forma-reglamentaria-no-podran-ser-objeto-de-detencion-preliminar-ni-de-prision-preventiva

[41]Cfr. "El Congreso oficializa la Ley 32735 que precisa el delito de función militar policial", Crónica Viva, edición digital, 2026. Disponible en: https://www.cronicaviva.com.pe/el-congreso-oficializa-la-ley-32735-que-precisa-el-delito-de-funcion-militar-policial/

[42]Cfr. "Ley 32735: Policías que cometan delitos en prevención e investigación del delito serán juzgados por el fuero militar policial", LP – Pasión por el Derecho, 2026. Disponible en: https://lpderecho.pe/ley-32735-policias-cometan-delitos-prevencion-investigacion-delito-juzgados-fuero-policial-militar-policial/

[43]Decreto Legislativo N.º 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; y Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

[44]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

y excluyen de ella los delitos comunes.[45][46]

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial).

Sobre el alcance del artículo 173 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en señalar que la jurisdicción militar constituye una excepción al principio de unidad jurisdiccional consagrado en el artículo 139, numeral 1, de la Carta Política, y que, como toda excepción, debe interpretarse de manera restrictiva. Los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC[47] desarrollaron los cuatro elementos que hoy recoge el artículo 2 de la fórmula legal propuesta, de manera que la presente iniciativa no innova respecto de la jurisprudencia constitucional, sino que la positiviza en el Código Penal Militar Policial, cerrando el espacio de incertidumbre normativa que la Ley 32735 había reabierto.

En el plano convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido igualmente enfática. En el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la Corte estableció que la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo, aplicándose únicamente al juzgamiento de militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En el caso Durand y Ugarte Vs. Perú, reiteró que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, en última instancia, el debido proceso[48]. Estos estándares no son ajenos a nuestra región: la propia

[45]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999. Ambos precedentes limitan la jurisdicción militar a los delitos estrictamente castrenses y excluyen de ella los delitos comunes cometidos por personal militar o policial.

[46]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, sobre los límites convencionales de la jurisdicción militar en casos que involucran a civiles o bienes jurídicos ajenos a la disciplina castrense.

[47]Cfr. "La nueva Ley 32735 es inconstitucional: el fuero militar no puede desplazar al juez natural", LP – Pasión por el Derecho, 2026, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC. Disponible en: https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

[48]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999. Ambos precedentes limitan la jurisdicción militar a los delitos estrictamente castrenses y excluyen de ella los delitos comunes cometidos por personal militar o policial.

Corte los aplicó, con matices, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, que motivó la reforma mexicana de 2014 reseñada en el numeral 1.6[49].

II.2. Análisis artículo por artículo de la fórmula legal

Con el objeto de facilitar el debate y la absolución de consultas en comisiones, se presenta a continuación el sustento técnico de cada artículo de la fórmula legal propuesta.

Artículo 1 (Objeto de la ley): fija los cinco fines que persigue la norma —delimitar la competencia militar-policial, garantizar el juzgamiento ordinario de los delitos comunes, fortalecer la protección jurídica del personal que actúa legítimamente, mantener las sanciones contra la colaboración con el crimen organizado e impedir que el fuero militar-policial sirva de mecanismo de impunidad—, actuando como criterio hermenéutico para la interpretación sistemática del resto del articulado.

Artículo 2 (Modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial): constituye el núcleo de la reforma. Sustituye la definición contextual del delito de función —introducida por la Ley 32735— por una definición basada en el bien jurídico afectado, exigiendo la concurrencia copulativa de cuatro elementos: (a) condición de militar o policía en actividad; (b) tipificación expresa en el Código Penal Militar Policial; (c) relación directa e inmediata con el ejercicio de la función; y (d) afectación de un bien jurídico propio y exclusivo de la institución castrense o policial. El tercer párrafo precisa, además, una lista no taxativa de bienes jurídicos en procesos comunes —vida, integridad, libertad, patrimonio, indemnidad sexual, tranquilidad pública, correcta administración pública— que en ningún caso pueden derivar hacia el delito de función, con independencia del contexto en que se cometan.

Artículo 3 (Preservación de las sanciones contra la colaboración con organizaciones criminales): tiene una función de cierre del sistema. Aclara expresamente que la nueva delimitación del delito de función no reduce, excluye ni atenúa la responsabilidad penal del personal que colabora con bandas u organizaciones criminales, manteniendo la plena vigencia del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, con penas que llegan hasta la cadena perpetua.

Artículo 4 (Modificación del artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal): reformula el principio de interdicción de la persecución penal

[49]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, sobre los límites convencionales de la jurisdicción militar en casos que involucran a civiles o bienes jurídicos ajenos a la disciplina castrense.

múltiple para precisar que la existencia de un proceso en el fuero militar-policial no produce, por sí sola, el archivo automático del proceso ordinario, y que ambas jurisdicciones deben coordinar la preservación de la prueba en tanto se resuelve la cuestión de competencia.

Artículo 5 (Modificación del numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal): traslada a la Sala Penal de la Corte Suprema la resolución definitiva de las cuestiones de competencia, sobre la base de los mismos cuatro criterios objetivos del artículo 2, eliminando la preferencia automática a favor del fuero militar-policial que había introducido la Ley 32735.

Artículo 6 (Incorporación del artículo 334-A al Nuevo Código Procesal Penal): introduce el procedimiento de evaluación fiscal prioritaria del cumplimiento del deber y la legítima defensa, con siete criterios obligatorios de valoración —amenaza real o razonablemente percibida, urgencia y gravedad, nivel de resistencia, información disponible, medios y condiciones operativas, cumplimiento de los Decretos Legislativos 1186 y 1095, y protocolos institucionales—, evaluados ex ante y no exclusivamente a partir del resultado producido, sin perjuicio de investigar y sancionar actos arbitrarios o ajenos a la función.

Artículo 7 (Medidas de coerción personal): reafirma, en armonía con la Ley 32181[50], que la sola condición de militar o policía o el empleo de un arma reglamentaria no constituyen fundamento suficiente para la prisión preventiva, sin perjuicio de la detención en flagrancia o el cumplimiento de mandato judicial motivado.

Artículo 8 (Defensa jurídica institucional): garantiza asistencia legal especializada desde el inicio de las diligencias, con una cláusula de cesación cuando existan elementos objetivos de actuación delictiva, personal o ajena al servicio, de modo que la defensa institucional no se convierta en un blindaje frente a la colaboración con el crimen organizado.

Artículo 9 (Peritaje especializado e independiente): dispone la realización de peritajes técnicos sobre las condiciones de la intervención, precisando que los

[50]Ley N.º 32181, que modifica los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para prohibir la detención preliminar y la prisión preventiva del personal de la Policía Nacional que usa su arma o medios de defensa en forma reglamentaria. Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio del Interior, 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1073122-policias-que-usen-sus-armas-de-forma-reglamentaria-no-podran-ser-objeto-de-detencion-preliminar-ni-de-prision-preventiva

informes institucionales no sustituyen la investigación fiscal ni vinculan al Poder Judicial, en resguardo de la autonomía de ambas entidades.

Disposiciones Complementarias Finales: la Primera regula la aplicación inmediata de las normas procesales a los procesos en trámite; la Segunda habilita el ejercicio de medios impugnatorios en los procesos archivados por la Ley 32735, sin autorizar la revisión de resoluciones firmes; la Tercera ordena la adecuación de protocolos interinstitucionales; la Cuarta fortalece la capacitación especializada; la Quinta fija el plazo reglamentario de sesenta días; y la Sexta establece la vigencia inmediata de la ley. La Disposición Complementaria Derogatoria Única deroga los extremos objetados de la Ley 32735, preservando expresamente la modificación del artículo 65 del Código Penal Militar Policial.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La entrada en vigor de la presente ley producirá los siguientes efectos sobre la legislación vigente:

a) Modificará el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, sustituyendo la definición contextual del delito de función introducida por la Ley 32735 por una definición basada en el bien jurídico afectado, con cuatro elementos concurrentes de verificación obligatoria.

b) Modificará el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, precisando que la existencia de un proceso en el fuero militar-policial no produce el archivo automático del proceso ordinario, y que la interdicción de la persecución penal múltiple no altera las reglas constitucionales de competencia.

c) Modificará el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, eliminando la preferencia automática a favor de la jurisdicción militar-policial y estableciendo los criterios objetivos que la Sala Penal de la Corte Suprema debe verificar para resolver la cuestión de competencia.

d) Incorporará el artículo 334-A al Nuevo Código Procesal Penal, con un procedimiento reglado de evaluación fiscal prioritaria del cumplimiento del deber y la legítima defensa en el empleo de la fuerza.

e) Derogará la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32735, que ordena el archivo definitivo, inimpugnable y sin audiencia previa de los procesos ordinarios en trámite, así como los extremos de los artículos II y III de los Títulos Preliminares del Código Penal Militar Policial y del Nuevo Código Procesal Penal que resulten incompatibles con la nueva redacción.

f) Mantendrá inalterada la modificación del artículo 65 del Código Penal Militar Policial efectuada por la Ley 32735, referida a las sanciones contra la colaboración con organizaciones criminales, y preservará la vigencia de la Ley 31012 y de la Ley 32181 en cuanto no se opongan a la presente ley.[51][52]

g) No afectará la autoridad de cosa juzgada ni habilitará al Congreso de la República a revisar, anular o dejar sin efecto resoluciones judiciales firmes, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto.

h) Generará la necesidad de que el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Fuero Militar Policial adecuen sus protocolos de coordinación interinstitucional, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto, en un plazo razonable a determinar reglamentariamente.

Efectos sobre la práctica fiscal y jurisdiccional

En la práctica fiscal, se espera que el artículo 334-A propuesto reduzca la disparidad de criterios que hoy se observa entre distintos despachos fiscales al evaluar intervenciones policiales con resultado de lesiones o muerte, como lo ilustran los criterios distintos aplicados en los casos de Huacho[53] y de Cajamarca[54]. Al fijar siete criterios obligatorios de valoración, la norma reduce el margen de discrecionalidad no motivada y, con ello, el riesgo de decisiones fiscales contradictorias ante hechos similares.

En sede judicial, se anticipa una recomposición de la carga procesal: los despachos de la jurisdicción ordinaria que veían derivar hacia el fuero militar-policial los casos ocurridos en acto de servicio, con arma reglamentaria o en estado de emergencia, mantendrán dicha competencia cuando el hecho

[51]Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, que declara de interés nacional la protección del personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, en cumplimiento de su función constitucional, cause lesiones o muerte utilizando sus armas u otro medio de defensa.

[52]Ley N.º 32181, que modifica los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para prohibir la detención preliminar y la prisión preventiva del personal de la Policía Nacional que usa su arma o medios de defensa en forma reglamentaria. Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio del Interior, 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1073122-policias-que-usen-sus-armas-de-forma-reglamentaria-no-podran-ser-objeto-de-detencion-preliminar-ni-de-prision-preventiva

[53]Cfr. "Fiscalía solicita prisión preventiva contra suboficial acusado por muerte de niño de 8 años en Huacho", La República, 21 de julio de 2026; y "Dictan nueve meses de prisión preventiva para policía por el homicidio de un menor de ocho años en Huacho", Infobae Perú, julio de 2026.

[54]Caso referido al teniente PNP Marlon Villegas, condenado en Cajamarca por el delito de tortura con resultado muerte en agravio de una persona con orden de captura vigente. Cfr. Infobae Perú, 15 de agosto de 2024, ubicación citada en la nota 7.

constituya un delito común. Ello demandará, en el corto plazo, un reforzamiento de las fiscalías y juzgados penales especializados en la materia, cuestión que se aborda en el análisis costo-beneficio siguiente.

Finalmente, se anticipa que la Sala Penal de la Corte Suprema deba resolver, en los primeros meses de vigencia de la ley, un número significativo de cuestiones de competencia derivadas de procesos actualmente en trámite bajo los criterios de la Ley 32735, lo que justifica la aplicación inmediata prevista en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Impactos directos

Costo directo: la implementación del artículo 334-A demandará al Ministerio Público el diseño de protocolos de evaluación fiscal prioritaria y la capacitación de fiscales especializados en el empleo legítimo de la fuerza, lo que representa un costo administrativo moderado, financiable con el presupuesto institucional vigente del Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público de manera inmediata. La adecuación de protocolos de coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Fuero Militar Policial —prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final— tampoco genera un gasto nuevo relevante, en tanto se trata de una reorganización de procedimientos ya existentes.

Beneficio directo: reducción del riesgo de responsabilidad internacional del Estado peruano por eventual incompatibilidad convencional de la Ley 32735, evitando el costo político, reputacional y económico —incluidas eventuales reparaciones— que derivaría de una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos retroactivos limitados. Asimismo, se reduce el costo de litigiosidad derivado de cuestiones de competencia mal resueltas, que hoy generan dilaciones procesales y duplicidad de actuaciones fiscales en ambas jurisdicciones.

Impactos indirectos

Costo indirecto: en el corto plazo, la eliminación de la preferencia automática de la jurisdicción militar-policial podría incrementar la carga procesal de los juzgados y fiscalías penales ordinarias, en tanto los delitos comunes cometidos por personal militar y policial que antes derivaban hacia el fuero militar permanecerán bajo su competencia. Este costo se considera razonable y

proporcional al objetivo de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas.

Beneficio indirecto: fortalecimiento de la legitimidad institucional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú frente a la ciudadanía, al evidenciarse que la protección al efectivo que actúa legítimamente no equivale a impunidad frente a delitos comunes. Ello puede contribuir, en el mediano plazo, a mejorar la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad, actualmente afectada según los indicadores de percepción del INEI.[55]

Impacto social

El proyecto tiene un impacto social directo sobre las víctimas de delitos comunes cometidos por personal militar o policial, a quienes garantiza el acceso a la jurisdicción ordinaria y a los medios impugnatorios correspondientes. Tiene, además, un impacto social sobre el propio personal militar y policial, al dotarlo de un procedimiento reglado y predecible de evaluación de su actuación en el empleo de la fuerza, reduciendo la incertidumbre jurídica que hoy afecta la actuación operativa frente al incremento de la criminalidad violenta.[56]

Impacto económico

No se prevén mayores costos económicos directos para el erario público. La reasignación de competencias entre jurisdicciones no implica la creación de nuevos órganos ni el incremento sustancial de plazas fiscales o judiciales, por lo que el proyecto no irroga gasto público adicional que requiera nota de viabilidad presupuestal distinta a la ordinaria capacitación institucional prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

Adicionalmente, corresponde ponderar el costo económico indirecto que representaría, para el Estado peruano, una eventual condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de la aplicación de la Ley 32735 en su redacción actual, considerando que las reparaciones económicas dispuestas por dicho tribunal en casos de vulneración al juez natural y a la tutela

[55]Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), "Evolución de la Tasa de Homicidios e Indicadores de Seguridad Ciudadana, 2022-2025", enero de 2026. Cifra 2025 de carácter preliminar, sujeta a validación interinstitucional. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

[56]Cfr. "Más de 20 policías se encuentran procesados por haber disparado contra delincuentes", Infobae Perú, 15 de agosto de 2024, con datos de la Defensoría de la Policía Nacional del Perú. Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2024/08/15/mas-de-20-policias-se-encuentran-procesados-por-haber-disparado-contra-delincuentes/

judicial efectiva suelen ser significativas y se suman al costo reputacional de una sentencia condenatoria contra el Estado. Prevenir dicho escenario mediante una reforma oportuna resulta, en términos de análisis costo-beneficio, más eficiente que afrontar sus consecuencias económicas y políticas en el mediano plazo.

Impacto ambiental

El presente proyecto de ley no incide sobre el ambiente ni sobre los recursos naturales, por tratarse de una reforma de naturaleza estrictamente procesal penal y de organización jurisdiccional, por lo que no corresponde efectuar un análisis de impacto ambiental.

Síntesis costo-beneficio

Concepto	Costo estimado	Beneficio estimado
Capacitación fiscal y protocolos (art. 334-A)	Bajo — financiable con presupuesto institucional vigente del Ministerio Público	Decisiones fiscales más predecibles y menor tasa de revocatoria en sede judicial
Coordinación interinstitucional (3.ª Disposición Complementaria Final)	Bajo — reorganización de procedimientos existentes, sin nuevas plazas	Menor duplicidad de actuaciones entre el fuero ordinario y el militar-policial
Carga procesal adicional en jurisdicción ordinaria por eliminación de la preferencia militar	Moderado en el corto plazo, decreciente en el mediano plazo	Tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas de delitos comunes
Riesgo de responsabilidad internacional por la Ley 32735 vigente	Alto si no se legisla (statu quo)	Se evita mediante la adecuación a los estándares de la Corte IDH

Elaboración propia. Estimaciones cualitativas referenciales, sujetas a cuantificación por el Ministerio de Economía y Finanzas en la etapa de opinión técnica.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda vinculación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Séptima Política de Estado, "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", en tanto la iniciativa busca fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú frente a la criminalidad

organizada, sin desproteger jurídicamente al personal que actúa en cumplimiento de su deber.

Vigésimo Novena Política de Estado, "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa", y trigésima, "Eliminación del terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional", en cuanto la iniciativa reafirma la vigencia del Estado de derecho y del control jurisdiccional pleno sobre cualquier forma de violencia, incluida aquella que pudiera provenir de la colaboración de agentes estatales con el crimen organizado.

Trigésima Cuarta Política de Estado, "Ordenamiento y gestión territorial", y, en especial, la política referida al "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad democrática", en la medida en que la iniciativa consolida el principio de separación de poderes y de unidad de la función jurisdiccional, evitando que la jurisdicción especializada militar-policial se convierta en un mecanismo paralelo de administración de justicia frente a delitos comunes.

Asimismo, el proyecto se alinea con los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, en particular con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[57][58], en tanto garantiza que la jurisdicción militar se mantenga excepcional y restringida a los delitos de función, sin sustraer del conocimiento del juez natural los delitos comunes cometidos por personal militar o policial.

En el plano de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, suscrita por el Estado peruano, la presente iniciativa contribuye directamente al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, "Paz, justicia e instituciones sólidas", en particular a sus metas relativas a la promoción del Estado de derecho, la garantía de la igualdad de acceso a la justicia para todos y el desarrollo de instituciones eficaces, responsables y transparentes en todos los niveles, en la medida en que impide que la investidura policial o militar se convierta en un factor de desigualdad procesal frente a las víctimas de delitos comunes.

[57]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999. Ambos precedentes limitan la jurisdicción militar a los delitos estrictamente castrenses y excluyen de ella los delitos comunes cometidos por personal militar o policial.

[58]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, sobre los límites convencionales de la jurisdicción militar en casos que involucran a civiles o bienes jurídicos ajenos a la disciplina castrense.

De manera complementaria, el proyecto refuerza el objetivo de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como instituciones tutelares del orden democrático, en la medida en que una protección jurídica bien calibrada —ni excesiva ni insuficiente— constituye, en sí misma, una política de Estado de mediano y largo plazo para la sostenibilidad de la lucha contra la criminalidad organizada.

Gestión: 2026-2031 Web: www.congreso.gob.pe
Email: rcamargo@congreso.gob.pe
Telf.: 311 - 7777 (Central del Congreso de la República)

Jr. Junín/ Av. Abancay - Sótano 1 - Oficina N° 102,
Edificio Francisco Javier de Luna Pizarro.
Lima - Perú.